

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00323

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 01917-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: EXTRACCION DE MATERIAL DE RECEBO SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: JHON JAIR PEREZ PUENTES

LUGAR Y FECHA: Neiva, 22 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante correo electrónico del 20 de junio de 2024, el señor Gentil Eduardo Diaz Silva, remite el formulario de PQR realizando una petición a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM.

De acuerdo a lo anterior se radica denuncia con No. 2024-E 17878 del 20 de junio de 2024, Vital No. 0600000000000182665 y expediente de Denuncia-01917-24; donde se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en que, (...) *“están explotando recebo sin título minero, localización ya visitada varias veces por la corporación, pero presentan un permiso de movimiento de tierra y los dejan continuar con el supuesto movimiento de tierra, sin percatarse que no existe un área de RCD que este recibiendo los miles de metros cúbicos que han explotado y así continúan con la venta de recebo de manera ilícita.”* (...)

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.574 del 22 de julio de 2024, la Dirección Territorial Norte comisiono a la contratista LISETH FERNANDA VARGAS VILLAREAL, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.2250 del 23 de julio de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Antecedentes

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(...)

• **RECORRIDO EN CAMPO**

En el lugar objeto de visita, se hace el respectivo recorrido y se observa lo siguiente:

Durante el recorrido realizado en la zona mencionada según la Denuncia-01917-24, ubicado en la vereda Cuisinde, vía Neiva - Palermo (Huila), se logra observar que en la margen derecha de la vía, se encontraba una máquina retroexcavadora, la cual en el momento de la visita no estaba operando pero de acuerdo con la información suministrada, se utiliza para explanar el terreno del predio, rastros de lo cual si se evidencio en la visita; por otra parte en el sector están sembrando cultivos de Pancoger sobre el borde de la Quebrada Amargosa; y en otro sector se evidencian rastros de quema de escombros. Por otra parte, en la margen izquierda de vía se observan rastros de una explotación de material de recebo, donde se observan taludes con alturas de aproximadamente de 4 a 5 metros de altura, adicionalmente en el sector se evidencia la disposición inadecuada de escombros y residuos ordinarios. A continuación de hace una descripción más detallada:

• **MARGEN DERECHA DE LA VIA (Llegando al predio vía Neiva – Palermo – Vereda Cuisinde)**

Se da inicio al recorrido en la zona de la margen derecha de la vía en las coordenadas planas 861960E - 817457N, lugar objeto de la denuncia, hasta la zona del cultivo y quema de escombros en las coordenadas planas 861989E - 817480N, en el momento de la visita se logra evidenciar una maquina CATERPILLAR ING PEORIA, IL.61629 USA, MODEL NUMBER 318BL, la cual según lo informado es la utilizada para la extracción de recebo y/o explanar el terreno del predio, la zona se observa modificada por la maquinaria, conllevando al cambio del paisaje, en unas zonas el material de recebo se observa hasta la orilla de la quebrada Amargosa (Fotos 2 y 3).

Por otro lado, durante el recorrido se observó que en las coordenadas planas 861968E - 817470N, sobre el borde del predio pasa la Quebrada Amargosa y en las coordenadas planas 861989E - 817480N se encuentran escombros incinerados tales como: trozos de madera, vidrios, plásticos, residuos de construcción y demolición, residuos ordinarios y entre otros, y al lado de los escombros en colindancia con la Quebrada Amargosa se evidencia que tiene sembrado cultivos de Pancoger (yuca).

MARGEN IZQUIERDA DE LA VIA (Llegando al predio vía Neiva – Palermo – Vereda Cuisinde)

Se continua con el recorrido en la zona de la margen izquierda de la vía, en las coordenadas planas 862083E - 817376N, lugar objeto de la denuncia hasta la zona de almacenamiento de escombros en las coordenadas planas 862127E - 817359N, donde se evidencia el terreno modificado por maquinaria.

Por otra parte, durante el recorrido se logra observar un punto de almacenamiento de escombros en las coordenadas planas 862127E - 817359N, tales como: residuos de construcción y demolición RCD y residuos comunes sin seleccionar. De lo anterior se puede evidenciar una disposición inadecuada de residuos.

Es preciso mencionar que al momento de la visita no se evidenció en flagrancia a ningún reciclador, vehículo de tracción mecánica o animal, ni volquetas ingresando al lote a realizar la actividad de disposición de residuos o extracción de recebo.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Posterior a la visita se sostuvo conversación con el señor Jhon Jair Pérez Puentes, presunto infractor, quien manifestó "que tenía bajo su poder contrato de compraventa, que el predio ya no pertenecía a él, que los escombros no eran de su procedencia que hacía unos días atrás había observado a una persona en el lugar depositando escombros e intento impedir que lo hiciera y lo amenazo con un machete, indico que iba a solicitar al nuevo propietario para que encerrara el lote para evitar problemas. el predio se desenglobo quedando en propiedad de sus hermanos; dado a lo anterior, están explanando el terreno del predio ya que una parte se vendió al señor "Adelmo" y el resto se proyecta a vender para evitar inconvenientes expuestos en la Denuncia-01917-24, se solicitó de manera verbal los permisos por la entidad competente. el cual presento un documento por parte de la Alcaldía del municipio de Palermo (Huila) de fecha 21 de abril de 2023, para el movimiento de tierras el cual se anexa a la denuncia en mención".

- Evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

- Margen Derecha

(Fotografías Insertadas)

En la foto 4 se observa un frente de explotación con talud tendiendo a la vertical, así como la retroexcavadora que posiblemente realiza la actividad de explotación y cargue.

(Fotografías Insertadas)

En las fotos 5 y 6 se puede evidenciar rastros de la actividad extractiva de materiales.

(Fotografías Insertadas)

En labores de oficina y con el apoyo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, se procedió a revisar las coordenadas tomadas en campo en imágenes satelitales de Google Earth y en la Cartografía Base, escala 1:25.000, IGAC – CAM, encontrando lo siguiente: Se realiza implantación de las coordenadas, identificando conforme plancha 323-IV-A del IGAC 1:25000, fuente hídrica de tipo permanente (Quebrada Amargosa), se informa que las coordenadas identificadas en la Margen Derecha, se encuentran en ronda de protección.

(Imágenes Insertadas)

Realizando el ejercicio de la variación temporal desde el 2020 al 2024 de las zonas intervenidas, se informa que el área donde se traslapan las coordenadas, no presenta una base catastral, pero permite evidenciar la modificación al paisaje y la afectación de la vegetación.

(Imágenes Insertadas)

Las imágenes de Google Earth, permiten observar que la zona presenta cambios en la cobertura vegetal pronunciadas hacia la zona de interés.

ASPECTOS LEGALES A TENER EN CUENTA:

- Anterior el acuerdo 031 de 2007 Dado a lo Anterior el acuerdo 031 de 2007 "Por medio del cual se modifica y ajusta el acuerdo No. 064 de 1999", se realizó el último ajuste al Esquema de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Ordenamiento Territorial de Palermo, establece lo siguiente: Las zonas de protección la componen los retiros de 30 metros exigidos a ambos lados de las corrientes transitorias de agua o escorrentías como los 100 metros en los nacimientos de fuentes hídricas y los 100 metros de las rondas de las lagunas la sucia y el juncal (...) Las rondas de los cauces naturales de agua son suelos de protección. Deben engramarse, arborizarse y permanecer libres de cualquier tipo de construcción, de aquellos procesos o actividades que deterioren o limiten su condición natural y de cerramientos no transparentes que impidan su disfrute visual, acondicionándolos como áreas de recreación pasivas y de preservación ambiental, o integrándolos como elementos urbanísticos importantes a las otras áreas verdes próximas. También se prevé que se tratarán y reforestarán con vegetación nativa. Sobre las rondas se prohíbe el cambio de zona verde por piso duro y la construcción o instalación de parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, antenas parabólicas, placas o zonas deportivas, zona de depósitos, tanques de almacenamiento de gas e instalaciones similares sótano y semisótanos. Por otra parte, se informa, que el sector donde se traslapan las coordenadas no presenta una base catastral que permita identificar los límites prediales.

No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuentes hídricas que no estén relacionadas en la plancha en mención.

Por lo anterior, la Corporación informa que hasta tanto no se realice el acotamiento de fuentes hídricas conforme lo establecido en el Decreto 2245 de 2017, cuando aplique en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, en el artículo 2.2.3.2.3.A.2 que establece como ronda hídrica "el área que comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia"; se debe tener en cuenta lo establecido para su protección, la máxima faja paralela de 30 metros a lado y lado según lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales. Finalmente es importante precisar que deberán contar con los parámetros legales y permisos ambientales que requieran y aplique para el desarrollo de cualquier proyecto que dicta la normatividad vigente en la ejecución de las actividades a efectuar. Así mismo, se reitera que para la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad que intervenga los recursos naturales, se debe tener en cuenta la normatividad vigente como son; el Decreto 2811 de 1974; Decreto 1449 de 1977, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015 y la Ley 79 de 1986, entre otros. Es pertinente ratificar que lo contenido en el presente concepto, no constituye Certificado de Uso del Suelo, por ser esta actividad competencia del Municipio, estipulado en el numeral 2, artículo 1, Ley 388 de 1997, "promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes".

• Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; • Ley 1450 de 2011 ARTÍCULO 106. Control a la explotación ilícita de minerales. Reglamentado por el Decreto Nacional 2235 de 2012. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

• Resolución 472 de 2017 Por lo anterior, se cita al artículo 20 Prohibiciones de la resolución 472 de 2017 por la cual es modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021 el cual menciona lo siguiente:

1. El abandono de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el territorio Nacional.

2. Disponer de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en espacios públicos.

3. Mezclar los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados con residuos sólidos ordinario y/o residuos peligrosos. 4. Recibir en los sitios de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados. 5. El almacenamiento temporal o permanente de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas. • Decreto 2811 de 1974 Artículo 8; Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: "... L- La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios". Artículo 35; se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Finalmente se puede concluir que la actividad minera en la zona se está realizando sin contar con las respectivas autorizaciones mineras ni ambientales y al momento de la visita se observó la retroexcavadora empleada para el arranque del material, se evidenciaron 2 lotes donde se extrae rebo, los cuales presentan alturas de 4 a 5 metros como también en la zona del área de influencia la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD y residuos comunes sin seleccionar.

Por otra parte, la extracción del material se realiza sin ningún control ni diseño, generando erosión e inestabilidad en los taludes y al emplear maquinaria no se constituye como minería de subsistencia pues este tipo de minería no está contemplado en el decreto 1666 de octubre 21 de 2016 como tampoco en la ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, por tanto, la actividad realizada en el sector no puede ser amparada dentro de los lineamientos de minería de subsistencia.

Por lo anterior, se considera necesario remitir el presente concepto técnico No. 2250 del 23 de julio de 2024 al área jurídica para que se realicen todas las acciones tendientes al presunto infractor.

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Como presunto infractor se tiene al señor Jhon Jair Pérez Puentes mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número No. 12.121.699 de Neiva (Huila), actuando en nombre propio, en la vereda Cuisinde, vía Neiva - Palermo (Huila), con dirección de notificación Calle 54 No. 9 - 87 Barrio Villa Constanza del municipio de Palermo, teléfono de contacto 3174133315 y correo electrónico johnhair2015@gmail.com.

3.DEFINIR marcar (x):

AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Riesgo de afectación por explotación de material de recebo a través de minería ilícita, dado que no cuenta con los respectivos permisos ambientales.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION

Intensidad (IN): Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. (1)

g) Extensión (EX): Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. (1)

h) Persistencia (PE): Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. (1)

i) Reversibilidad (RV): Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. (1)

j) Recuperabilidad (MC): Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. (1)

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En igual sentido se establece en el numeral 8 del

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **JHON JAIR PEREZ PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No.12.121.699 puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la extracción de material de recebo sin contar con el respectivo permiso y/o licencia otorgada por la autoridad ambiental competente y la inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición, sobre la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada La Amargosa.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

contra del señor JHON JAIR PEREZ PUENTES identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.699, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.2250 del 23 de julio del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON JAIR PEREZ PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.699.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JHON JAIR PEREZ PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.699, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.2250 del 23 de julio de 2024, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor JHON JAIR PEREZ PUENTES identificado con cedula de ciudadanía No.12.121.699, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-00323-25

Auto No.64 del 22/05/25

Proyectó Texto Legal: Juliana Perdomo- Contratista de apoyo jurídico DTM



